



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02334-2018-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE CHAMORRO ROBLES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de reconsideración, entendido como de reposición, interpuesto por don Fredy Enrique Chamorro Robles contra la sentencia interlocutoria de fecha 12 de setiembre de 2019; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal, el cual será presentado en el plazo de tres días a contar desde su notificación y resuelto en los dos días siguientes.
2. Mediante el escrito de vista el actor interpone recurso de reconsideración, entendido como de reposición, contra la sentencia interlocutoria de fecha 12 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional.
3. Siendo ello así, el recurso presentado por el actor deviene improcedente, porque no ha sido interpuesto contra un decreto o auto, sino contra una sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, entendido como de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02334-2018-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE CHAMORRO ROBLES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de reposición, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la reconsideración en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL